



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: TÍTULOS VALORES

El presente informe hace un breve análisis, desde la doctrina la normativa y la jurisprudencia, sobre las generalidades y características de los títulos valores.

SUMARIO:

1. Doctrina	2
a. CONCEPTO DE TÍTULO VALOR	2
b. PRINCIPIOS	3
i. Incorporación	3
ii. Legitimación	3
iii. Literalidad	4
iv. Autonomía	4
v. Abstracción	4
vi. Circulación	4
c. CLASIFICACIÓN	5
i. Títulos al Portador	5
ii. Títulos a la Orden	5
iii. Títulos Nominativos	6
2. Normativa	6
a. Código de Comercio	6
3. Jurisprudencia	11
a. Naturaleza y características de los títulos valores, semejanzas y diferencias con la carta de crédito.	11



DESARROLLO:

1. Doctrina

a. CONCEPTO DE TÍTULO VALOR

"Una de las primeras definiciones elaborada por la Doctrina acerca de este tema, indica que Título Valor es "el documento de un derecho privado que no se puede ejercer si no se tiene el título a disposición.". Esta definición no comprende expresa y totalmente, los caracteres esenciales que la moderna Doctrina ha introducido en la definición de título-valor.

(...)

También se proporciona la siguiente definición: 'Título de crédito es un documento formado según determinados requisitos de forma, que obedece a una particular ley de circulación, y que contiene, incorporado, el derecho del legítimo poseedor a una prestación en dinero o en mercaderías, que allí es mencionado".

En igual sentido, se ha dicho que el título de crédito es aquel documento, escrito y firmado, nominativo, a la orden o al portador, que menciona la promesa unilateral de pago de una suma de dinero o de una cantidad de mercadería, con vencimiento determinado o determinable; o de consignación de mercaderías, o de títulos especificados, y que socialmente, sea considerado como destinado a la circulación, así como aquel documento que venga a constatar, con la firma de uno de los directores, la calidad de socio de una sociedad anónima.

Otra posición viene a definir el título valor como el documento público o privado necesario y suficiente, mientras existe, para ejercer y aplicar en modo autónomo el derecho patrimonial que está incorporado en él.

(...)

De las anteriores definiciones se deduce que cada autor tiene su propio concepto, y se advierte de inmediato como, mientras unos ponen el énfasis en los elementos de la literalidad y la autonomía, otros insisten en la circulación e idoneidad del documento, y no pocos centran su definición en el aspecto de la legitimación, en requisitos de forma, en el derecho de transmisión, etc.

(...)

El Código de Comercio vigente omite dar una definición sobre título valor."¹



b. PRINCIPIOS

i. Incorporación

"La incorporación como principio de los títulos valores, significa que el título como cosa corporal y el derecho como cosa incorporal, son y permanecen esencialmente distintos, en el ámbito de su conexión representan una creación jurídica humana."²

ii. Legitimación

"En este principio se suelen ubicar dos situaciones jurídicas que se consideran distintas ente sí, sin embargo, estrechamente relacionadas y en muchos casos ligadas la una a la otra, hablamos de la titularidad del derecho (como relación de pertenencia) y la legitimación (como potestad de ejercicio del derecho, del cual muchas veces se es titular, pero no es un requisito sine qua non para adquirir esta condición).

En derecho privado se considera que la titularidad "...se refiere al momento en que se actualiza y adquiere determinación el carácter abstracto del sujeto como punto potencial de referibilidad de efectos jurídicos; a través de la titularidad la persona se presenta como destinataria actual de específicas consecuencias jurídicas que, el ordenamiento, a través de un mecanismo objetivo conecta a un determinado presupuesto de hecho." La titularidad nace por una calificación jurídica que realiza el derecho, es por ello que la titularidad es independiente de la participación activa de la persona en el comercio jurídico.

La legitimación por su parte, "...designa una determinada posición del sujeto que tiene relevancia en relación a los presupuestos de hecho de ciertas normas". Específicamente en materia de títulos valores, se considera como una especie de derecho subjetivo que tiene el poseedor de un título valor a exigir la respectiva prestación en él consagrado; para llevar a cabo este ejercicio del derecho, estando legitimado, se requerirá haber adquirido el título según su propia ley de circulación, y a este requisito se le suma, el de ser adquirido a través de una cadena ininterrumpida de endosos. A pesar de esto se dice que: "La función de la legitimación del título no consiste... en probar que el "intestatario" o detentador es titular del derecho en el documentado, sino en atribuir a este el poder de hacerlo valer con la sola exhibición del título del cual ella resulta."³



iii. Literalidad

"El Doctor Gastón Certad Maroto, considera a la literalidad como el principio que: "(...) significa que el título contiene una obligación y un correspondiente derecho, conforme al tenor del documento; en otras palabras, el deudor está obligado porque ha escrito y en los límites de cuanto ha escrito". Por esta literalidad, el contenido del derecho se desprende exclusivamente del documento, sin que sea posible que referencias externas influyan sobre éste."⁴

iv. Autonomía

"La doctrina mayoritaria coincide en atribuirle a la autonomía el efecto de bloquear la posición del deudor, en beneficio del tercero poseedor calificado del título, suprimiéndole al acreedor la posibilidad de oponer excepciones personales al actual poseedor, que hubiere podido interponer a anteriores poseedores del título; esto por cuanto en el mismo se consagra precisamente un derecho autónomo del tenedor."⁵

v. Abstracción

"Este principio pone de manifiesto la independencia que tienen el derecho consagrado en el título de la causa patrimonial que determinó su emisión. Lo que tutela el derecho es la prestación indicada en el documento como tal, sin entrar a considerar quien sea su poseedor, la considera separada del negocio causal que le ha dado origen."⁶

vi. Circulación

"Este principio es fundamental dentro de los títulos valores, ya que estos nacen para movilizar riqueza de una forma eficiente, de modo que la función típica del título valor es realizar la circulación de la legitimación. Por efecto de este principio un determinado título puede pertenecer sucesivamente a varias personas distintas. Esta circulación implica, por tanto, la sustitución de la persona del legitimado; importa pérdida de legitimación por parte de un sujeto y adquisición de legitimación por parte de otro sujeto."⁷



c. CLASIFICACIÓN

i. Títulos al Portador

"Títulos al portador son aquellos que designan como titular a una persona indeterminada, simplemente a la persona que sea portadora del documento. Esta designación puede hacerse por medio de una cláusula expresa (cláusula al portador), o sin necesidad de cláusula alguna, ya que en este caso, la falta de toda designación en el documento, implica la expedición al portador.

Estos títulos son los que mejor responden a la necesidad esencial del tráfico moderno, de facilitar la negociación de todo elemento patrimonial, sea éste obligación o derecho, ya que son los títulos especialmente aptos para la circulación a idea de la incorporación del derecho al título se realiza íntegramente en esta clase de documentos y, por consecuencia, la materialización del derecho y el tratamiento de éste como una cosa."⁸

ii. Títulos a la Orden

"Por título a la orden se entiende, aquel documento que está, al momento de su emisión, intestado a una determinada persona, con la facultad derivada de la ley de un sucesivo cambio en la persona del titular por medio de una declaración unilateral cartural exteriorizada por el último tenedor, declaración que toma el nombre de "endoso", y que debe aparecer en el mismo título o en una hoja adherida a él. La persona a cuya orden se expide el título puede transmitirlo mediante el simple endoso, sin necesidad de conocimiento ni consentimiento por parte del deudor.

Los títulos a la orden realizan también la idea de la incorporación del derecho al título, pero en menor grado que los títulos al portador, ya que la legitimación se opera aquí en virtud de un doble elemento, a saber: la relación real con el título y la concordancia entre el portador del título y la persona designada en él como titular en la cláusula a la orden, es decir, para que se opere la transmisión plena de la propiedad del título y con ella la titularidad del derecho, se necesita la cláusula del endoso escrita por el tenedor y que contiene su voluntad de transmitirlo, y la tradición o entrega del documento a la persona a cuya orden se ha redactado la cláusula."⁹



iii. Títulos Nominativos

"Títulos nominativos son aquellos que están expedidos a favor de persona determinada y que se transmiten mediante anotación, en su texto y registro de la transmisión en los libros del emisor.

Al igual que en los títulos a la orden, en éstos se debe consignar el nombre de la persona a quien el título se la va a transferir, con la diferencia de que en los primeros esto se hace mediante la cláusula a la orden y además, para los nominativos no basta el endoso, sino que se requiere a la vez, que la transferencia se inscriba en los registros de la entidad emisora."¹⁰

2. Normativa

a. Código de Comercio

Disposiciones generales

"(Así modificada la denominación de este Capítulo por el artículo 3 de la Ley No. 7201 del 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 667.- El deudor que cumpliera con la prestación indicada en un título valor frente al poseedor legitimado en la forma prescrita por la ley, quedará liberado, aunque éste no sea titular del derecho.

Esta liberación no se producirá si el deudor, por dolo o culpa grave, impidiera al verdadero titular el ejercicio oportuno de sus derechos contra el ilegítimo poseedor.

(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No. 7201 del 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 668.- El deudor podrá oponer al poseedor del título solamente las excepciones personales que tenga directamente contra él. Podrá oponerle excepciones fundadas en relaciones personales con precedentes poseedores, sólo si al adquirir el título el poseedor hubiere actuado intencionalmente en daño del deudor mismo.

(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No. 7201 del 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 669.- Sólo son oponibles a cualquier poseedor del título las excepciones de forma, las que se fundan en el texto del



documento, las que dependan de la falsedad de la propia firma del deudor o de defectos de capacidad o de representación al momento de la emisión, o de la falta de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No. 7201 del 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 669 bis.- Quien haya adquirido por justo título, de buena fe y sin culpa grave, la posesión de un título valor, de conformidad con las normas que disciplinan su circulación, adquiere válidamente el derecho representado en el título, aunque el transmitente no sea el titular, y cualquiera que sea la forma en que el titular haya sido desposeído.

Se presumirá el justo título y la buena fe en toda compraventa de títulos valores realizada por medio de una bolsa de comercio legalmente autorizada, en lo cual será suficiente prueba la certificación emitida por la bolsa de comercio a solicitud del comprador, quien podrá hacer valer su derecho ante la autoridad correspondiente.

(Así adicionado por el artículo 3 de la Ley No. 7201 del 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 670.- Sin perjuicio de lo dispuesto para las diversas clases de títulos valores, tanto los autorizados por la ley, como los consagrados por los usos, deberán contener al menos los siguientes requisitos:

- a) Nombre del título de que se trate.
- b) Fecha y lugar de expedición.
- c) Derechos que el título confiere.
- ch) Lugar de cumplimiento o ejercicio de tales derechos.
- d) Nombre y firma de quien lo expide.

Si no se mencionare el lugar de expedición o el cumplimiento o ejercicio de los derechos, se considerará como tal el domicilio del emisor.

La omisión de tales requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento.

Cuando un título valor incompleto en el momento de su emisión se hubiere completado contrariamente a los acuerdos celebrados, la violación de estos acuerdos no podrá alegarse contra el tenedor, salvo que éste hubiere adquirido el título con mala fe, o que al adquirirlo hubiera incurrido en culpa grave.

Caduca el derecho de llenar el título después de un año de emitido.

Esta caducidad no es oponible al poseedor que haya adquirido el título de buena fe.



(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No. 7201 del 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 671.- El título-valor que tuviere escrito su importe en palabras y también en cifras valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor.

(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No. 7201 del 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 672.- Para ejercitar los derechos que consten en un título-valor, es indispensable exhibirlo. Al ser pagado, el tenedor que reciba el pago está obligado a entregar el título debidamente cancelado. Si el pago es tan solo parcial, debe anotarse en el propio documento en forma clara, con expresión del nombre de la persona que efectúe el pago y la fecha. Cuando se hayan hecho pagos parciales, al efectuarse el último se anotará también el nombre de la persona a quien se paga y la fecha.

ARTÍCULO 673.- La transmisión del título-valor, salvo pacto en contrario, implica no sólo el traspaso de la obligación principal, sino también el de los intereses, dividendos y cualesquiera otras ventajas devengadas y no pagadas. Comprende, además, las garantías que lo respalden, sin necesidad de mención especial de éstas, Así como de cualquier otro derecho accesorio.

ARTÍCULO 674.- La reivindicación, embargo, gravamen o cualquier otra afectación del derecho consignado en un título valor, o sobre las mercaderías por él representadas, no surtirán efecto si no se llevan a cabo sobre el título mismo.

Los títulos valores entregados en pago se presumen recibidos bajo la condición de salvo buen cobro.

(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No. 7201 del 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 675.- La incapacidad de alguno de los signatarios de un título-valor, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan ni afectan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriben.

ARTÍCULO 676.- En caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los anteriores, conforme al texto original.



Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presumirá que lo fue antes.

ARTÍCULO 677.- Cuando alguno de los actos que haya de realizar obligatoriamente el tenedor de un título-valor deba efectuarse dentro de un plazo cuyo último día fuere inhábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días feriados intermedios se contarán en el plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionales, salvo pacto en contrario, se comprenderá el día que le sirve de punto de partida.

ARTÍCULO 678.- El signatario de un título valor queda obligado frente al poseedor de buena fe, aunque el título haya entrado en circulación contra su voluntad.

(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No. 7201 del 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 679.- Cuando el que deba suscribir un título valor no sepa o no pueda firmar, lo hará a su ruego otra persona ante notario público, quien dará fe del acto y autenticará la firma de éste.

(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No. 7201 del 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 680.- Los cupones de interés de los títulos valores serán considerados como obligaciones independientes de la principal, para efectos de su cobro.

(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No. 7201 del 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 681.- El título valor puede estar firmado personalmente por el obligado o por su apoderado.

Quien emita, acepte, endose, avale o por cualquier otro concepto suscriba un título valor en nombre de otro sin poder suficiente o facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera actuado en nombre propio, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le cupiere; si hubiere pagado tendrá los mismos derechos que habría tenido la persona a quien pretendía representar. Lo mismo se entenderá del representante que hubiere excedido sus poderes.

(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No. 7201 del 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 682.- La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el artículo anterior, por quien pueda legalmente autorizarlos, lo obliga en los mismos términos en que lo habría obligado el firmante si en realidad fuera su apoderado o



representante. Es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación de lo hecho y de sus consecuencias; y es expresa cuando en el propio título-valor o en documento distinto se consigna, bajo la firma del interesado, tal reconocimiento.

ARTÍCULO 683.- La emisión o transmisión de un título valor no extinguirá la relación causal, salvo pacto expreso en contrario. La acción causal podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado, y no procederá sino en el caso de que el actor haya realizado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieren corresponderle en virtud del título.

(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No. 7201 del 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 684.- Los títulos representativos de mercancías atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo de disponer de las que en ellos se mencionen.

ARTÍCULO 685.- Los títulos de la deuda pública, acciones, obligaciones, bonos, cédulas hipotecarias u otros títulos valores regulados por este Código o por leyes especiales, se regirán por este título en lo no prescrito por esas leyes.

(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No. 7201 del 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 686.- Salvo las normas relativas a la legitimación, las disposiciones de este título no son aplicables a los documentos que sólo sirven para identificar a quien tiene derecho a una prestación, o para permitir el traspaso del derecho sin la observancia de las formas propias de la cesión, pero con los efectos de ésta.

(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No. 7201 del 10 de octubre de 1990) ¹¹



3. Jurisprudencia

a. Naturaleza y características de los títulos valores, semejanzas y diferencias con la carta de crédito.

"VIII.- El punto medular en discusión es determinar la naturaleza jurídica de las cartas de crédito. Específicamente, si constituyen títulos valores, y por ende si le son aplicables las reglas y principios pertinentes, o no. Como es harto conocido en doctrina y jurisprudencia, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en ellos incorporado. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición, o representativos de mercancías. Participan de una serie de características o principios esenciales, a saber: La incorporación, mediante la cual se incluye un derecho en el documento, de tal manera que éste se convierte en un elemento accesorio del título, teniendo que llevar una vida paralela al documento, pero independiente de la causa que le dio origen. En este sentido se dice que el derecho, que es una cosa incorporal, se materializa cuando se consigna en el título, formándose tal vinculación que se confunde el derecho con el mismo título. La forma de probar el derecho es con el título original, por lo que si se destruye, se pierde o extravía, el derecho desaparece. La literalidad. Esta característica delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título-valor. Sea, de la expresión literal se deriva el alcance del derecho y de la obligación consignados, de manera tal que las partes (originarias o sobrevinientes) saben a qué atenerse; conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues este principio les da certeza y seguridad en sus transacciones. La autonomía. Según este principio, la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias, generadas por el proceso de circulación de un título-valor, son independientes entre sí. Es decir, el derecho adquirido, por el proceso de circulación del título, es originario y no derivado. La legitimación, se refiere a la facultad del titular del derecho incorporado en el documento para transferirlo, ya sea, a título oneroso o gratuito, o bien, para darlo en garantía de otra obligación. La circulación, es la característica por excelencia de los títulos valores. Responde a la función asignada a estos documentos por la dinámica comercial: la negociabilidad de ellos,



con la seguridad debida para quien los adquiere. Esta es la razón por la cual, suele denominárselos títulos circulatorios. La legalidad o tipicidad cambiaria. Para que un documento produzca efectos como título-valor es indispensable contenga éste las formalidades indicadas por la misma ley y cumpla con los requisitos por ella exigidos, excepto que los presuma. La indivisibilidad. Se refiere a que el derecho consignado en el título-valor solamente puede ser ejercido por su titular. IX.- La carta de crédito, según la doctrina científica moderna, configura un documento que nace por la celebración del contrato de "crédito documentario". Por su medio, un banco comercial se obliga a pagar, al beneficiario, una suma de dinero en el momento de la presentación de los documentos descritos en ella. Generalmente son documentos en los cuales se afirma que un tercero (el ordenante de la carta de crédito), ha incumplido una obligación a favor del beneficiario. Además, se afirma, dada la práctica actual comercial, este documento tiene similitudes con los títulos valores; por ejemplo, es necesario que la persona sea tenedora de la carta y beneficiaria nombrada en ella. Asimismo, entraña el instituto el atributo de la literalidad. Sin embargo, señalase diferencias que impiden considerarla como título valor, según otros principios de estos. Así, verbigracia, tocante al de incorporación, si la carta se extravía, puede ser reemplazada sin mayores dificultades. Nada obsta para que se haga el pago con base en una copia existente en manos del banco, sin exhibición del documento original, pues lo exigido es el cumplimiento de los requisitos derivados de la misma carta. Al respecto, la doctrina afirma que el pago sería válido, incluso oponible a terceros, lo cual no sucede en el caso de los títulos-valores. En estos, como se dijo, el pago implica la exhibición del documento, pues de lo contrario, cualquier tenedor legítimo de éste podría ejercitar los derechos, sin poder oponérsele como excepción el pago de la deuda a persona distinta. De igual manera, en relación con el principio de legitimación, se apunta, la transferencia de un crédito documentario -la carta de crédito es producto de éste- se realiza por medio de la cesión de la obligación. De tal manera, la carta de crédito, no es negociable en los términos de los títulos-valores, los cuales gozan de canales ágiles y específicos para transferir los derechos. Otra diferencia importante, entre la carta de crédito y los títulos-valores, es que en éstos, la orden o promesa de pagar una suma determinada de dinero ha de ser incondicional. En la carta de crédito, en cambio, la obligación del banco depende de que el beneficiario presente los documentos y llene los requisitos exigidos en el crédito. Si esto no sucede, la obligación se extingue. X.- Nuestro Código de Comercio, amen de acusar una deficiente técnica legislativa en el



tratamiento de este instituto, parece plegarse a la tesis de la imposibilidad de considerar a la Carta de Crédito como título valor. En efecto, el artículo 841, al indicar que estos documentos "deberán extenderse a favor de persona o personas determinadas y no serán negociales..." [...], le está restando la principal características de los títulos valores: la de circulación. Al no ser negociable, su tenedor o beneficiario no puede traspasarla a otras personas, bajo ningún supuesto. De consiguiente, como se expuso en el considerando anterior, al no comulgar con principios indispensables de los títulos-valores, mal podría considerarse como tal, únicamente por el hecho de que nuestro legislador la ubicó dentro del libro III del Código de Comercio. Ergo, al no tener la condición de título-valor, perfectamente podrían las partes condicionar el negocio jurídico subyacente, sin que dicha condición aparezca en la literalidad del documento, y no por ello deje de ser oponible de manera válida y eficaz en estrados judiciales. XI.- Por su parte, según el artículo 842, "las Cartas de crédito no son susceptibles de aceptación ni de protesto; tampoco confieren al tenedor derecho alguno contra la persona o institución a quienes van dirigidas". Ello refuerza el criterio de que no son títulos-valores. Como se ha apuntado, al artículo 841 le cercena a este documento la posibilidad de circulación -al no ser negociable- por lo cual las partes de la relación jurídica subyacente seguirán siendo las mismas. Así, no precisa aceptación ni protesto, pues le son aplicables las reglas y principios generales sobre contratación. Lo dispuesto en la segunda parte de este artículo, de no conferirle ningún derecho al tenedor del documento contra la persona o institución a quienes va dirigida, refuerza, aún más, esta tesis, pues contraría los principios de autonomía y legitimación. XII.- A mayor abundamiento, sin perjuicio de lo consignado en los considerandos precedentes, suponiendo que la carta de crédito objeto del presente proceso, sea un título-valor y, por ende, regida por los principios y normas pertinentes, al no haber circulado, le es aplicable el artículo 668 del Código de Comercio. Por ende, los deudores pueden oponerle al acreedor las excepciones personales o subjetivas que tuvieren directamente contra él; es decir, aquéllas derivadas de la relación o negocio fundamental, causal o subyacente el cual dio origen a la emisión del título. Según se alegó y demostró en la especie, el actor no cumplió con la condición asumida con los integrantes de la familia Y., para que así pudiera nacer la obligación de realizar el pago de la suma adeudada o, en su defecto, se pudiera ejecutar la carta de crédito. De lo anterior se colige que la obligación no era exigible todavía. Ello encuentra respaldo, a su vez, en lo preceptuado por



los artículos 1007, 1008 y, fundamentalmente, 1023 del Código Civil."¹²



FUENTES CITADAS:

- ¹ GUALTERI y DE SEMO citados por RODRÍGUEZ Moreno, Henry. Apuntes básicos en materia de títulos valores. *Revista Judicial*. (79). Junio, 2001. pp. 158-159. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 340-R).
- ² CERTAD citado por ARRIETA Segleau, Fabián Omar. Títulos Valores Desmaterializados en el Derecho Costarricense: análisis legal del procedimiento de constitución, transmisión y pignoración de estos valores; tomando la experiencia de la legislación comparada. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2005. p.p. 15-16. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 4242).
- ³ PÉREZ y SALANDRA citados por ARRIETA Segleau, Fabián Omar. Títulos Valores Desmaterializados en el Derecho Costarricense: análisis legal del procedimiento de constitución, transmisión y pignoración de estos valores; tomando la experiencia de la legislación comparada. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2005. p.p. 16, 17 y 18. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 4242).
- ⁴ CERTAD citado por ARRIETA Segleau, Fabián Omar. Títulos Valores Desmaterializados en el Derecho Costarricense: análisis legal del procedimiento de constitución, transmisión y pignoración de estos valores; tomando la experiencia de la legislación comparada. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2005. p. 19. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 4242).
- ⁵ ARRIETA Segleau, Fabián Omar. Títulos Valores Desmaterializados en el Derecho Costarricense: análisis legal del procedimiento de constitución, transmisión y pignoración de estos valores; tomando la experiencia de la legislación comparada. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2005. p. 20. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 4242).



-
- ⁶ ARRIETA Segleau, Fabián Omar. Títulos Valores Desmaterializados en el Derecho Costarricense: análisis legal del procedimiento de constitución, transmisión y pignoración de estos valores; tomando la experiencia de la legislación comparada. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2005. p.p 21-22. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 4242).
- ⁷ CORONADO citado por ARRIETA Segleau, Fabián Omar. Títulos Valores Desmaterializados en el Derecho Costarricense: análisis legal del procedimiento de constitución, transmisión y pignoración de estos valores; tomando la experiencia de la legislación comparada. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2005. p.p 23-24. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 4242).
- ⁸ GARRIGUES citado por RODRÍGUEZ Moreno, Henry. Apuntes básicos en materia de títulos valores. *Revista Judicial*. (79). Junio, 2001. p. 169. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 340-R).
- ⁹ RODRÍGUEZ Moreno, Henry. Apuntes básicos en materia de títulos valores. *Revista Judicial*. (79). Junio, 2001. p. 170. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 340-R).
- ¹⁰ RODRÍGUEZ Moreno, Henry. Apuntes básicos en materia de títulos valores. *Revista Judicial*. (79). Junio, 2001. p. 171. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 340-R).
- ¹¹ Ley N° 3284, 30 de abril de 1984.
- ¹² Resolución N° 022, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de las 14:10 horas del 4 de marzo de 1998.